

DECRETO 1910 DE 1996

(octubre 21)

por el cual se reglamenta parcialmente el contrato de transporte de carga y se dictan otras disposiciones.

Nota: Modificado por el [Decreto 636 de 1998](#).

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante [Decreto 1875 del 16 de octubre de 1996](#), en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 997 y 999 del Código de Comercio y el artículo 9º de la [Ley 105 de 1993](#), y

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional y legal el Estado interviene en la industria del transporte automotor;

Que el transporte en todas sus modalidades es un servicio público esencial, por lo cual le corresponde al Estado garantizar su efectiva prestación;

Que el transporte es elemento básico de Unidad Nacional y de desarrollo en todo el territorio nacional;

Que la regularidad y la permanencia son dos de las condiciones esenciales de una actividad que pueda reputarse de servicio público;

Que las empresas, propietarios, poseedores y conductores de vehículos de servicio público de carga están obligados a prestar dicho servicio en condiciones de oportunidad y calidad;

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 997 y 999 del Código de Comercio, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar los aspectos relacionados con el contrato de transporte terrestre de carga,

DECRETA:

Artículo 1º. La empresa transportadora tiene la obligación de dar aviso oportuno y detallado al destinatario, por un medio idóneo, sobre la llegada de la carga al lugar de destino.

Nota 1, artículo 1º: Este artículo fue declarado válido condicionalmente por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente: [18448](#). Sección 3ª. Actor: Juan Carlos Rodríguez Muñoz. Ponente. Enrique Gil Botero.

Nota 2, artículo 1º: Ver Auto del Consejo de Estado del 13 de julio de 2000. Expediente: 18448. Actor: Juan Carlos Rodríguez Muñoz. Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Artículo 2º. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente. 18448. Sección 3a. Actor: Juan Carlos Rodríguez Muñoz. Ponente. Enrique Gil Botero. Modificado por el Decreto 636 de 1998, artículo 1º. *El destinatario está obligado a recibir la carga en un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino indicado por la empresa transportadora. Cuando el arribo del transportador se produzca en día festivo, este término comenzará a contarse a partir de la primera hora hábil del día siguiente.*

Parágrafo. Cuando por causas ajenas a la voluntad de la empresa de transporte de carga habilitada, no sea posible hacer la entrega según lo convenido, éste informará al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregar la mercancía, conforme a lo establecido en el artículo 1026 del Código de Comercio.

El destinatario dejará constancia en la remesa terrestre de carga, de la hora del arribo del vehículo y de la finalización de las labores de cargue y descargue, copia de la cual, entregará al respectivo propietario y/o conductor.

Nota, artículo 2º: Ver Auto del Consejo de Estado del 13 de julio de 2000. Expediente: 18448. Actor: Juan Carlos Rodríguez Muñoz. Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Texto inicial del artículo 2º: "El destinatario está obligado a recibir la carga en un término no superior a las veinticuatro horas (24:00) siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino indicado por la empresa transportadora.

Cuando el arribo del transporte se produzca en día festivo, este término comenzará a contarse a partir de la primera hora hábil del día siguiente."

Artículo 3º. Modificado por el Decreto 636 de 1998, artículo 2º. Si el destinatario no recibe la mercancía dentro del término establecido por el artículo anterior, habiéndose dado el correspondiente aviso en forma oportuna, la empresa transportadora autorizada, pagará por cuenta del remitente y/o destinatario al propietario del vehículo o transportista una suma equivalente al 0.09 salarios mínimos legales diarios vigentes, por tonelada hora de demora, de acuerdo con las siguientes capacidades: C2= 9 toneladas; C3= 16 toneladas y C3S= 34 toneladas.

El pago realizado por la empresa transportadora al propietario del vehículo o transportista será repetido contra el remitente y/o destinatario de la mercancía transportada.

Nota 1: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 7 de octubre de 2009. Expediente. 18448. Sección 3a. Actor: Juan Carlos Rodríguez Muñoz. Ponente. Enrique Gil Botero.

Nota 2, artículo 3º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 30 de abril de 2009. Expediente: 286-01. Sección 1ª. Actor: Oscar de Jesús Gasca Bermúdez. Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón.

Nota 3: Ver Auto del Consejo de Estado del 13 de julio de 2000. Expediente: 18448. Actor: Juan Carlos Rodríguez Muñoz. Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Texto inicial del artículo 3º: "Si el destinatario no recibe la mercancía dentro del término establecido por el artículo anterior, habiéndose dado el correspondiente aviso en forma oportuna, la empresa transportadora autorizada, pagará al propietario o poseedor del vehículo que realizó el transporte una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora de retardo. La empresa transportadora podrá repetir contra el destinatario."

Artículo 4º. El valor de la prima del seguro que ampara la carga contra los riesgos inherentes al transporte será cancelado por la empresa transportadora, en los términos previstos por el Código de Comercio para los seguros terrestres.

Nota 1, artículo 4º: Este artículo fue declarado válido condicionalmente por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente: [18448](#). Sección 3ª. Actor: Juan Carlos Rodríguez Muñoz. Ponente. Enrique Gil Botero.

Nota 2, artículo 4º: Ver Auto del Consejo de Estado del 13 de julio de 2000. Expediente: 18448. Actor: Juan Carlos Rodríguez Muñoz. Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Artículo 5º. El propietario o poseedor del vehículo transportador de carga, solamente pagará a la empresa transportadora los valores pactados en el contrato de vinculación, siempre y cuando tengan una causa real.

Artículo 6º. La empresa transportadora responderá e indemnizará por los perjuicios que se causen al propietario o poseedor con el que haya celebrado un contrato de vinculación, por las omisiones o incumplimientos de las obligaciones pactadas en el contrato y deberes establecidos en la ley.

Artículo 7º. Además de las causales previstas en el artículo 43 del [Decreto 1815 de 1992](#), procederá la suspensión del permiso o tarjeta de operación a los propietarios o poseedores de vehículos, cuando haya cesación o alteración en la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga.

Artículo 8º. La cancelación del permiso o tarjeta de operación a los propietarios o poseedores de vehículos procederá cuando declarada ilegal la suspensión o alteración de las actividades, no se reanude la prestación normal y continua del servicio público de transporte de carga.

Artículo 9º. Para efecto de la imposición de las sanciones contempladas en los artículo 7º y 8º del presente decreto, una vez allegado el informe por parte de cualquier autoridad de transporte, de tránsito o de policía que tenga conocimiento de la suspensión o alteración en la prestación del servicio público del transporte de carga, el Ministerio de Transporte dará aplicación al procedimiento previsto en el artículo octavo del [decreto 157 de enero 15 de 1990](#).

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 1996.

HORACIO SERPA URIBE

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.